



Sala II
Causa N° FSM 18030/2022/TO1/2/CFC1
caratulada "Pequeño, Romina Pamela
s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Registro N°: 968/26

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 13 días del mes de agosto del año dos mil veintiséis, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el señor juez Guillermo J. Jacobucci, como Presidente, la señora jueza Angela E. Ledesma y el señor juez Alejandro W. Slokar, como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver en la causa **FSM 18030/2022/TO1/2/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada **"Pequeño, Romina Pamela s/ recurso de casación"**. Representa al Ministerio Público el Fiscal General, Raúl O. Pleé; ejerce la defensa de Romina P. Pequeño, el Defensor Público Oficial, Guillermo A. Todarello y, por la querella ARCA-AFIP, Andrea Molitermo y Marcos A. Atencio.

Habiéndose efectuado el sorteo para que emitan su voto, resultó el siguiente orden: Ledesma, Jacobucci y Slokar.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín resolvió: **"DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA IMPUESTA EN EL MARCO DE ESTA CAUSA SOBRE ROMINA PAMELA PEQUEÑO,** cuyos datos personales figuran en el encabezado, en función de la aplicación de una ley penal más benigna, según lo establecido por los artículos 2 del



Código Penal de la Nación, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 15, inciso 1°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 504 del Código Procesal Penal de la Nación” (págs. 7/8 de la resolución objetada).

II. Que, contra dicha decisión interpuso recurso de casación la defensa de Romina Pequeño, que fue concedido por el Tribunal mencionado *supra* el 5 de mayo de 2026 y mantenido ante esta Sala en fecha 11 de mayo del corriente año.

Celebrada la audiencia a tenor del art. 465 CPPN en fecha 5 de agosto de 2026, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

III. La defensa interpuso recurso de casación conforme lo expuesto por el art. 456 del CPPN.

Luego de analizar las cuestiones relativas a la admisibilidad y relatar los antecedentes del caso, el impugnante indicó que *“...no han existido divergencias entre las partes en lo que toca al acogimiento favorable del principio de aplicación de la ley penal más benigna. Sí han existido diferencias en el camino que debía desandarse para la aplicación del principio. En efecto, esta parte entiende que corresponde el dictado de absolució, mientras que su contraparte sostuvo la necesaria sustanciación de un recurso de revisión, en los términos del 479, inc. 5° del mismo cuerpo normativo”* (pág. 4 del recurso).

Refirió, al respecto, que *“...al encontrarse en etapa de ejecución la sentencia firme, ya no puede dictarse un temperamento diferente al propugnado por esta parte, es decir, que debe disponerse la libre absolució de la justiciable”* (pág. 5).

Remarcó que *“...la diferencia fundamental entre la absolució y la extinció de la pena radica en que, a*



través de la primera se reconoce la inexistencia de responsabilidad penal, por falta de pruebas o atipicidad (el hecho no es delito, como en este caso, tal como se reconoce en la sentencia impugnada). Por ello, se desvincula al justiciable del proceso libre de todos los cargos. En el segundo supuesto, no se borra la condena original ni la declaración de culpabilidad; simplemente cesa la potestad del Estado para ejecutar el castigo impuesto, pero perviven sus efectos, básicamente en lo que tiene que ver con lo registral" (pág. 6).

Citó doctrina y jurisprudencia atinente a sus argumentos.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

IV. Que, en el plazo establecido por los arts. 465 -cuarto párrafo- y 466 del CPPN, la defensa ante esta Cámara presentó escrito en el que profundizó los argumentos expuestos en el libelo recursivo.

V.a. Que, en primer término, corresponde señalar que Romina Pequeño fue condenada a la pena de dos años de prisión -en suspenso- y costas del proceso, por haberse probado su autoría en el delito de evasión tributaria simple (arts. 45 del Código Penal y 1° de la ley 24.769, de acuerdo a modificación ley 27.430).

En ese mismo acto se le impuso, durante el plazo de dos años, el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: fijar residencia y someterse al cuidado del patronato de liberados correspondiente a su domicilio, debiendo presentarse en dicha institución cada vez que sea citada (art. 26 del Código Penal).

b. Que, en el presente caso, la defensa de la nombrada solicitó la absolució de Pequeño, por aplicaci3n del principio de ley penal m3s benigna, por el dictado de la ley n° 27.799 que elev3 el monto de la condici3n objetiva de punibilidad para el delito de evasi3n



tributaria. En este sentido, el defensor oficial solicitó que se proceda por la vía que autoriza el art. 504 del CPPN.

De dicho planteo, se corrió vista a las partes acusadoras.

El representante del Ministerio Público Fiscal, coincidió en que debía declararse la extinción de la pena por aplicación del principio contenido en el art. 2 del Código Penal, pero estimó que procedía la aplicación del art. 479 inc. 5° del código de forma.

Por su parte, la querella se allanó a la solicitud de la defensa.

Finalmente, el juez de ejecución resolvió declarar la extinción de la pena.

VI.a. Que, sentado lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar al remedio incoado por la defensa, en orden a la arbitrariedad que exhibe el pronunciamiento objetado.

Al respecto, interesa recordar que el principio de retroactividad de la ley penal más benigna contenido en el art. 2 del C.P., a la luz del precepto contemplado en el art. 18 de la C.N. *-nullum crimen, nulla poena sine proevia lege penale-* y arts. 26 de la DADDH; 11.2 de la DUDH; 9 de la CADH y 15.1 del PIDCyP, exige para establecer tal aspecto, la observancia de todos los extremos previstos en cada una de las leyes involucradas, de conformidad con las particulares circunstancias del caso concreto.

Cabe también señalar que el artículo 2 del CP establece que *"si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna"*.

Al abordar el estudio de un principio del derecho



penal, resulta imprescindible identificar una premisa fundamental, esto es, que "el derecho penal forma parte del sistema de garantías, es decir, de mecanismos que buscan asegurar un determinado nivel de protección a todo ciudadano que deba ser sometido a un riesgo punitivo" (Binder, Alberto, "Introducción al derecho penal", Ad hoc, Buenos Aires, 2004, p. 95).

Esto significa que los principios rectores del derecho penal deben ser entendidos como fórmulas garantizadoras (y no meras construcciones teóricas) que constituyen límites al poder del Estado para la aplicación de la violencia pública estatal.

Es que, los principios que limitan la ilicitud del poder "conforman un escudo protector junto con otros (juicio público, imparcialidad, defensa, etc.), vinculados a las condiciones de construcción de la verdad y otros tantos (legalidad de la prueba), relacionados al trasiego de información en el proceso. Sobre este trípode se conforma el sistema de garantías..." (Binder, op. cit. p. 103/104)

Ahora bien, esta premisa determina que los principios de la dogmática penal deben estar al servicio de esta función limitadora de modo tal de evitar distorsiones del sistema, lo que sucede cuando aquéllos son utilizados para legitimar el poder penal.

Entonces, si los principios del derecho penal (como es, por caso, el principio de retroactividad de la ley más benigna) buscan evitar la arbitrariedad del poder punitivo con el fin de limitarlo y privilegiar soluciones no violentas, entonces su aplicación sólo puede ser entendida en términos de mínima intervención y última ratio.

b. Que, en la presente hipótesis el magistrado de ejecución, al momento de resolver, estableció que "...



descartada la tipicidad de la conducta aquí reprochada, considero que el planteo realizado por la defensa de Romina Pamela Pequeño encuentra cauce en la vía procesal establecida en el artículo 504 del Código Procesal Penal de la Nación, correspondiendo declarar la extinción de la pena dictada contra ella, en función de lo establecido por los artículos 2 del Código Penal de la Nación, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 15, inciso 1°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 504 del Código Procesal Penal de la Nación” (pág. 7 de la decisión).

En efecto, asiste razón a la defensa en que si se descarta la tipicidad de la conducta debe absolverse a la imputada, máxime teniendo en cuenta que se ha extinguido la pena, lo que debería ser una consecuencia lógica de la aplicación del principio de ley penal más benigna.

Así, si bien la asistencia técnica debió enderezar su pedido en que se aplique la ley penal más benigna y, asimismo, que se absuelva a la imputada, lo cierto es que correspondía al magistrado disponer la absolución de la nombrada.

De esta manera, cabe remarcar que el sentenciante ha incurrido en un supuesto de arbitrariedad (Fallos 316:321 y 1285, 318:2299 y 2424; 319:1741; 322:2067; 323:1989), que priva de efectos al acto, toda vez que, dada la atipicidad del hecho debe dictarse la desincriminación de Romina Pequeño.

VII. Que, en virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar, sin costas, al recurso deducido por la defensa de Romina P. Pequeño, anular parcialmente la decisión objetada y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia condenatoria que sobre ella pesa y disponer su absolución por los hechos materia de reproche en estas



actuaciones.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Sin perjuicio de apuntar que entiendo que la cuestión planteada en autos debió tramitar ante este cuerpo en los términos de lo normado por el art. 459 inc. 5 CPPN, evidentes razones de economía, celeridad procesal y de una mejor administración de justicia que guían el ejercicio de la jurisdicción, me habilitan a dejar de lado tal reparo formal.

En esos términos, de conformidad a lo que llevo dicho en los precedentes FSM 66236/2019/TO1/4, "Pitalivo, Roberto s/ recurso de revisión", Reg. 331/2026 de la Sala III, resuelto el 10 de abril de 2026; CPE 1105/2019/TO1/9/RH3, "Chotro, Patricio Rodolfo y otros/recurso de revisión", Reg. 855/26 y CPE 995/2016/TO1/16/RH3, "Saquer, Valeria Laura s/recurso de revisión", Reg. 856/26, ambos de la Sala II, resueltos del 7 de julio de 2026, adhiero a la solución que la colega que lidera el acuerdo Dra. Angela E. Ledesma propone.

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en las particularidades de la especie, sellada la suerte, con remisión al criterio establecido recientemente en ocasión de emitir pronunciamiento en las causas n° CPE 1105/2019/TO1/9/RH3, caratulada: "CHOTRO, PATRICIO RODOLFO Y OTRO s/recurso de revisión" (Reg. n° 855/26, rta. 7/7/26) y CPE 995/2016/TO1/16/RH3, caratulada: "SAQUER, VALERIA LAURA s/recurso de revisión" (Reg. n° 856/26, rta. 7/7/26), comparte con los colegas en cuanto estiman el progreso -sin costas- del reclamo, por lo que corresponde anular parcialmente el resolutorio en crisis con relación a lo decidido y, en consecuencia, absolver a Romina Pamela Pequeño en orden al hecho que fuera materia



de acusación (arts. 470, 471, 530 y ccds. CPPN).

Así lo vota.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

HACER LUGAR, sin costas, al recurso deducido por la defensa de Romina P. Pequeño, **ANULAR PARCIALMENTE** la decisión objetada y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia condenatoria que sobre ella pesa y **DISPONER SU ABSOLUCIÓN** por los hechos materia de reproche en estas actuaciones (arts. 470, 471, 530 y ccds. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al Tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Guillermo J. Yacobucci, Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez.

